



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-26/2019

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
LOCAL PODEMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL
MARTÍNEZ MANZUR¹

Toluca de Lerdo, Estado de México, once de diciembre de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Político Local PODEMOS² a fin de controvertir la resolución **INE/CG472/2019** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Con la colaboración de Rodrigo Hernández Campos.

² En lo sucesivo PODEMOS o el partido actor.

³ En adelante INE.

ST-RAP-26/2019

1. Proyecto de dictamen consolidado. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve⁴, la Comisión de Fiscalización del INE, aprobó el proyecto presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización⁵, relativo al dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, dentro los cuales se encuentra el partido actor.

2. Resolución INE/CG472/2019. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en la que impuso al partido diversas sanciones de carácter pecuniario, en el Estado de Hidalgo.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con esa determinación, el diecinueve de noviembre, el Presidente de la Junta Estatal y el Representante de PODEMOS ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶, interpusieron, ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE, en el Estado de Hidalgo, este recurso de apelación.

Posteriormente, fue remitido a la Oficialía de Partes Común del INE, el veinticinco de noviembre siguiente.

III. Recepción de constancias. El veintinueve de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2019, salvo lo expresamente señalado.

⁵ También UTF.

⁶ En adelante IEEH.



el oficio INE-SCG/1364/2019 del Secretario del Consejo General del INE, mediante el cual remitió la demanda de apelación, el informe circunstanciado, la documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación, y otra diversa relativa al expediente INE-ATG/391/2019, en medio electrónico certificado.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-RAP-26/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

El Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional cumplió con lo ordenado, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-759/19.

V. Radicación. En dos de diciembre actual el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

VI. Admisión y cierre de instrucción. El nueve de diciembre pasado el Magistrado Instructor acordó la admisión de la demanda al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

Primero. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez

⁷ Ley de medios.

ST-RAP-26/2019

que es interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, relativas al citado instituto político en el Estado de Hidalgo; entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Por tales razones, esta Sala Regional asume competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), 192, párrafo primero y 195, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, 44, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 de la Sala Superior del este Tribunal, de ocho de marzo y diez de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, que ordenan la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

Segundo. Causales de improcedencia. La autoridad señalada como responsable hace valer como causal de improcedencia la preclusión, por considerar que el partido actor agotó su derecho a impugnar, al haber promovido, previamente, una diversa demanda en contra de la resolución impugnada, presentada directamente ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo,



por lo cual estima que el recurrente ha agotado su derecho de acción.

La causal invocada es **infundada**.

Si bien, por regla general, la presentación de una demanda cierra la posibilidad de interponer una diversa en contra del mismo acto, lo cierto es que, para que acontezca lo anterior, debe tratarse de un ejercicio válido de la acción, lo cual no acontece en el caso.

Se explica; en efecto, constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que el partido recurrente, promovió ante esta Sala Regional el recurso de apelación 24 de esta anualidad; en dicha apelación, se inconformó de igual forma, de la legalidad del acuerdo INE/CG472/2019, expediente el cual ésta Sala Regional ya ha resuelto.

Al respecto, si bien de dicho expediente se advierte que la demanda fue promovida por el mismo partido político ante autoridad diversa a la responsable de forma anterior a la que dio origen al presente expediente, lo cierto es que se tuvo por presentada de forma extemporánea, razón por la cual no puede considerarse que se trate de un ejercicio de la acción, en tanto que no hubo pronunciamiento de fondo por esta Sala Regional.

Por lo tanto, esta Sala determina que debe analizarse la acción que el actor pretende en el asunto en estudio.

Tercero. Estudio de procedibilidad. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1;

ST-RAP-26/2019

13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios, como se expone.

a) Forma. Se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo, órgano delegacional del Instituto responsable; se hace constar el nombre de la parte actora y sus representantes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto.

Igualmente, se identifica la determinación impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la determinación combatida, los preceptos supuestamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los representantes de la parte actora.

b) Oportunidad. La parte actora en su escrito de demanda manifestó que la resolución impugnada le fue notificada el pasado trece de noviembre del año en curso, cuestión que no se encuentra controvertida por la responsable.

Por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de medios para interponer este medio de impugnación, transcurrió del catorce al veinte de noviembre, en el entendido de que no se toman en cuenta los días sábado dieciséis y domingo diecisiete, así como el lunes dieciocho, lo anterior al ser días inhábiles, los dos primeros por no transcurrir un proceso electoral, y el último al ser un día oficialmente feriado⁸.

⁸ En relación con lo dispuesto por los artículos 59 y 63, numerales III, IV, V, VII, IX y XI y último párrafo, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, y atendiendo al Segundo Punto del Acuerdo General 3/2008 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se



En ese sentido, si el recurso fue interpuesto el diecinueve de noviembre, tal y como se advierte del sello de la recepción de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo, resulta evidente su oportunidad.

Ahora bien, como se ha referido la recurrente interpuso el recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo, y que tal órgano no es autoridad responsable, dado que no emitió la resolución impugnada; sin embargo, debe estimarse que la recepción en la Junta Local Ejecutiva es apta e idónea para interrumpir el plazo impugnativo, ya que se trata de un órgano delegacional del Instituto Nacional Electoral responsable, como lo establece el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, conforme a lo antes narrado, se concluye que la interposición del recurso de apelación es oportuna.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios, puesto que lo promueve el Partido PODEMOS, que es un partido político local, por conducto de sus representantes acreditados ante la Junta Estatal y como representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de conformidad por lo señalado en el oficio IEEH/SE/DEJ/133/2019⁹, al igual que con dicho

hace del conocimiento que son días de descanso obligatorio y de asueto a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral, durante el año 2019, entre otros el 18 de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre. Por tanto, en las fechas y periodo citados, se suspenderán las labores.

⁹ Visible a foja 4 del expediente ST-RAP-24/2019.

ST-RAP-26/2019

carácter lo refiere la responsable dentro de su informe circunstanciado.

d) Interés Jurídico. El partido tiene interés jurídico directo puesto que, en la resolución controvertida, se le impuso una sanción que implica una afectación a su patrimonio jurídico, por lo que este medio es el idóneo para alcanzar, en su caso, su pretensión de revocarla.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que la resolución dictada por el Consejo General del INE no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso, por medio del cual pueda ser modificado o revocado, acorde con lo previsto en el artículo 42, del ordenamiento legal adjetivo de la materia.

Al reunir los requisitos de procedibilidad y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

Cuarto. Cuestión previa. De la lectura cuidadosa del escrito de demanda, específicamente de lo que el apelante refiere como agravio único, se advierte que se combate la resolución impugnada al aducir que está indebidamente fundada y motivada, específicamente en cuanto hace a la conclusión 21-C3-HI.

En ese orden de ideas, se debe considerar que el partido apelante se encuentra conforme con las consideraciones vertidas por la responsable respecto de las conclusiones sancionatorias restantes y en consecuencia, se debe dejar



intocada la imposición de las sanciones restantes por lo que no se formulará mayor consideración al respecto de éstas.

Quinto. Resumen de agravios. Aduce el apelante que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada al razonar que el proceso de fiscalización es un conjunto de fases dentro de los cuales destaca la obligación de notificar al partido fiscalizado los oficios de “errores y omisiones” sobre las imprecisiones incurridas, a fin de que el partido se encuentre en la posibilidad de aclararlas.

En su concepto, resulta contrario al principio de legalidad y audiencia que, en el segundo de estos oficios, se incluyan observaciones que no fueron plasmadas previamente, ya que su “teleología” es analizar si se cumplió lo antes observado.

Así las cosas, el apelante refiere que en el primer oficio de errores y omisiones se le observó respecto de la cuenta “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres” al referir que se tuvo pro presentada una póliza y como soporte documental comprobantes fiscales en PDF y en XML por la cantidad de \$2,320.00 pesos y contratos de prestación de servicios; sin embargo, omitió presentar las muestras que acreditaran su vinculación a la referida cuenta de capacitación.

Por tanto, considera que el monto vinculado a la observación es de \$2.320.00 pesos y no de \$18,655.50 como al final, la responsable consideró como base para emitir y calcular la sanción en la conclusión impugnada 21-C3-HI. Por tanto, en su

ST-RAP-26/2019

concepto, la responsable incrementó de forma artificiosa el monto para imponerle la sanción, lo cual debe ser considerado ilegal y contrario al proceso de fiscalización.

Igualmente, refiere que, como dictamen consolidado, solo le fue notificado un documento de 15 fojas, en el cual de manera muy general la autoridad relata el proceso de fiscalización, sin que del mismo se aprecie un análisis de las motivaciones y razonamientos realizados por la responsable.

Sexto. Fijación de la litis. La cuestión medular a resolver consiste en determinar si tal como lo aduce el actor, la responsable efectivamente observó al apelante por un monto dentro del primer oficio de errores y omisiones, y al momento de aplicar la sanción, varió el monto involucrado a efecto de imponer una sanción que no correspondía con la normativa aplicable.

Igualmente, determinar si el dictamen que dice el actor le fue notificado, no corresponde a la resolución impugnada, o se encuentra “incompleto”.

Séptimo. Metodología. A efecto de facilitar el estudio del agravio planteado, cabe precisar que, dentro de la resolución reclamada, la responsable determinó dentro de la conclusión 21-C3-HI tener por acreditada una falta de carácter sustancial o de fondo, en razón de que el sujeto obligado **omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del**



Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$18,655.50.

Por lo cual la sanción impuesta equivalió al 150% sobre el monto involucrado, dando como resultado la cantidad de \$27,983.25 pesos.

Lo que se tradujo en una reducción del 25% de la ministración mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la referida cantidad de \$27,983.25 pesos.

Octavo. Estudio de fondo. En primer término, se estudiará el agravio relativo a la imposición de la sanción en la conclusión 21-C3-HI y posteriormente el referente a la notificación del dictamen que aporta el apelante.

a. Agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación respecto del cálculo de la sanción impuesta en la conclusión 21-C3-HI.

Es infundado.

- Marco normativo.

Todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado y así ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ST-RAP-26/2019

En primera instancia, debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.



Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo que antecede encuentra sustento en las jurisprudencias de rubros siguientes:

- **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)¹⁰**
- **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA¹¹**

En el caso concreto, se considera que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que el apelante

¹⁰ Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

¹¹ El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

ST-RAP-26/2019

parte de una premisa errónea al considerar que la responsable varió el monto que observó en el primer oficio de errores y omisiones al momento de emitir la sanción, como se explicará a continuación.

De conformidad con lo establecido con el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, el partido político actor estaba obligado a destinar a gastos para Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, la cantidad de \$54,451.65¹²

Ahora bien, de la revisión del oficio INE/UTF/DA/8808/2019, correspondiente al oficio de errores y omisiones de primera vuelta, se aprecia que la responsable refirió que de la revisión a la cuenta “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, subcuenta “Material Promocional”, se observó una póliza que presenta como soporte documental comprobantes fiscales en PDF y en XML y contratos de prestación de servicios; **sin embargo, omitió presentar las muestras.** Como se detalla en el cuadro siguiente:

Póliza				Fecha		Comprobante CFDI					Muestras faltantes
Periodo de la operación	Tipo	Subtipo	Número	Registro	Operación	Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe \$	

¹² Según se aprecia del dictamen remitido y certificado por la responsable a foja 59 del mismo.



Póliza				Fecha		Comprobante CFDI					Muestras faltantes
Periodo de la operación	Tipo	Subtipo	Número	Registro	Operación	Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe \$	
Diciembre	Normal	DR	7	12/12/2018	10/12/2018	489E	10/12/2018	Félix Hugo Parada Mejía	10. Diseño, impresión y recopilación documental para la realización de un HandBook con información relevante de apoyo.	2,320.00	10. Diseño, impresión y recopilación documental para la realización de un HandBook con información relevante de apoyo.

Por tanto, la responsable refirió que al no acreditarse el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, **estos no serían considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros.**

Por su parte, el partido actor en el escrito PODEMOS/FN/034/2019, refirió anexar la evidencia requerida¹³.

Seguido el procedimiento de fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/9757/19, la UTF dijo al partido que, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8808/19 notificado el 01 de julio de 2019 (primer oficio de errores y omisiones antes referido), se

¹³ Al responder el punto 15.

ST-RAP-26/2019

hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito número PODEMOS/FN/034/2019 de fecha 15 de julio de 2019, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Se anexo la evidencia del HandBook en la póliza del cuadro que antecede son gastos necesarios para la realización del evento. (...)”

La UTF determinó que, del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que presentó la documentación solicitada consistente en un documento denominado “Handbook curso: Empoderamiento Político de las Mujeres”; sin embargo, de la revisión a los documentos la responsable no tuvo la certeza de que el proveedor tuviera la experiencia y la formación académica para elaborar documentos de apoyo en temas objeto de las capacitaciones.

Resaltando que al no acreditarse el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, estos no serían considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros.

Por su parte, el partido apelante en su escrito sin número de fecha 26 de agosto, respondió en el sentido de anexar información con la que pretendió demostrar la capacidad, formación académica y experiencia de la licenciada Ingrid Tapia para impartir diversos cursos sobre Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, esto con el propósito de acreditar diversos montos al vínculo directo de los



gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo ¹⁴.

Así las cosas, la autoridad fiscalizadora procedió a calcular el monto **que efectivamente se había tenido como destinado** Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres que debió aplicar exclusivamente para el desarrollo de dichas actividades, de la siguiente manera.

1.- Financiamiento público otorgado para Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres que debió aplicar exclusivamente para el desarrollo de dichas actividades, de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo IEEH/CG/099/2018.

\$54,451.65

2.- Importe que el partido registró para el rubro de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres **\$76,232.30**

3.- Importe **no vinculado** al rubro Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres **\$40,436.15**. Cantidad que incluye, entre otros, los **2,320.00** pesos sobre los que se agravia el actor.

4.- **Importe vinculado que el partido erogó** al rubro de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres **\$35,796.15**

¹⁴ Visible al contestar el punto 11 del escrito.

ST-RAP-26/2019

5.- Importe no destinado al rubro de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres **\$18,655.50**

Como puede apreciarse, lo incorrecto de la afirmación del actor, radica en que la responsable le observó, entre otras, dentro de los referidos oficios de errores y omisiones, que de la revisión de la cuenta “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, subcuenta “Material Promocional” se observó una póliza que se presentó como soporte documental comprobantes fiscales en PDF y XML, por el importe de \$2,320.00 pesos, así como contratos de prestación de servicios; sin embargo, omitió presentar las muestras como las de diseño, impresión y recopilación documental para la realización de un HandBook con información relevante de apoyo, **lo cual no se encuentra cuestionado por el actor.**

Por lo anterior solicitó, entre otras, presentar dichas muestras al no acreditarse el vínculo directo del gasto, **a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo y que, de no hacerlo, estos no serían considerados ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros¹⁵.**

Por tanto, como se ha evidenciado, la responsable en ningún momento varió la cifra por la cual procedió a sancionar al apelante, simplemente procedió a descontar del monto total al cual el partido estaba obligado a destinar para la actividad específica de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, el monto **que tuvo por**

¹⁵ Afirmaciones visibles en el oficio INE/UTF/DA/8808/2019, a fojas 11 y 16, así como en el diverso INE/UTF/DA/9757/2019 fojas 20 a 24.



efectivamente erogado, y respecto de la diferencia restante de dicha operación, es decir \$18,655.50 pesos, es que procedió a fijar la sanción respectiva.

Lo anterior se demuestra en el siguiente esquema, el cual es corroborable de conformidad con la información contenida en el dictamen respectivo.

1.- Financiamiento público otorgado para Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres que debió aplicarse exclusivamente para el desarrollo de dichas actividades.	2.- Importe que el partido registró para el rubro de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	3.- Importe no vinculado al rubro Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	4.- Importe vinculado que el partido erogó al rubro de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	5.- Importe no destinado al rubro de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres
\$54,451.65	\$76,232.30	\$40,436.15. Cantidad que incluye los 2,320.00 pesos sobre los que se agravia el actor.	\$35,796.15	\$18,655.50 Es decir, el resultado de restar el rubro obligado, al que se tuvo por efectivamente vinculado al rubro respectivo.

ST-RAP-26/2019

Fijación de la sanción, la cual ocurrió de forma fundada y motivada, tal como se aprecia del contenido del acto impugnado, ya que la responsable procedió al momento de individualizar la sanción y calificar la falta, a ponderar el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la normatividad transgredida, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditada, así como la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar¹⁶.

Situaciones que aun cuando el actor no impugna de forma frontal, como se resaltó, se consideran apegadas a Derecho.

Importante resaltar que el actor **no se inconforma con el actuar de la responsable en el sentido de no tener por atendidas y subsanadas las observaciones realizadas**, ya que se limita a señalar que se varió el monto de las observaciones a fin de imponer una sanción mayor de forma discrecional, lo cual, como se ha demostrado, no ocurrió.

Por todo lo narrado, es que se considera que la responsable en ningún momento varió o alteró la cifra para imponer la sanción que tuvo por acreditada al apelante, ya que determinó que el recurrente omitió destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente al rubro de actividades específicas por el monto de \$18,355.50.

¹⁶ De conformidad con el criterio sostenido pro la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-5/2010.



Es decir, contrario a lo alegado por el actor, la autoridad fiscalizadora no incrementó de manera ilegal el monto que consideró para imponer la sanción, pues como se ha ejemplificado en el esquema anterior, el saldo resultante de \$18,655.50 es el resultado de restar del financiamiento público otorgado para Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres que debió aplicar exclusivamente para dichas actividades (\$54,451.65) el importe vinculado que el partido erogó al rubro Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (\$35,796.15), de ahí lo infundado del agravio.

b. Agravio relacionado con la notificación de lo que el apelante refiere como un dictamen consolidado de 15 fojas.

Es inoperante.

El apelante refiere que se violentó su garantía de audiencia, ya que, aun cuando el dictamen consolidado forma parte integrante de la correspondiente resolución, la responsable solamente le notificó un documento de 15 fojas, el cual no incluye un verdadero análisis sobre la imposición de las sanciones, dejándolo en estado de indefensión.

A fin de probar su dicho, adjunta a su escrito de demanda una impresión de un documento referido como *“INE/CG462/2019 DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON ACREDITACIÓN LOCAL Y CON*

ST-RAP-26/2019

REGISTRO LOCAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2018”.

Dicha impresión corresponde con un documento que se obtiene simplemente de ingresar al motor de búsqueda “Google” y acceder a la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx › handle › CGex201911-06-dp-1>, sin que el apelante aporte prueba alguna para robustecer su dicho, en el sentido de que tal documento le fue anexado a la resolución impugnada, como el acuse de notificación o la constancia electrónica de la misma, a fin de corroborar que dicho documento le fue notificado, junto con la resolución impugnada **INE/CG472/2019** tal como lo reconoce dentro de su demanda.

En suma, de la simple lectura de dicho documento, se aprecia que se trata de un dictamen aprobado por el Consejo General de la responsable **referente a Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y con registro local**, por lo cual, no cobra sentido lo referido por el actor al señalar que del mismo no se aprecia un *“verdadero análisis de las motivaciones y razonamientos por las que el actor se considera en incumplimiento, quedando como lo advirtió la Sala Superior en un estado de indefensión respecto de las determinaciones de la Autoridad.”*

En suma, dicho acuerdo se encuentra impugnado ante la Sala Superior de este Tribunal, en los recursos de apelación 151, 153, 157 y 164, presentados los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Morena, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Morelos, respectivamente.



Igualmente debe destacarse que el propio actor refiere que el acto reclamado le fue notificado al órgano de finanzas del partido e igualmente, como también lo dice en el escrito de demanda, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el Recurso de Apelación 251 de 2017 determinó que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos, **forman parte integral de la correspondiente resolución**, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; **por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución, razón por la cual, resulta evidente que, si el actor reconoce que le fue notificado el acto que ahora impugna, el dictamen consolidado que lo robustece formaba parte integrante de la misma.**

Además, resulta evidente que el actor conoce íntegramente el acto reclamado, ya que lo impugnó incluso mediante la presentación de dos demandas, las cuales dieron origen al presente juicio, así como al identificado como ST-RAP-24/2019, e igualmente, por ejemplo, el contenido de los oficios de “errores y omisiones” sobre los cuales se cuenta con las cédulas de notificación electrónica identificadas **con los folios de notificación INE/UTF/DA/SNE/8105/2019 y INE/UTF/DA/SNE/8744/2019 que obran en autos.**

ST-RAP-26/2019

Por tanto, al solamente contar con el dicho del apelante, así como una impresión de un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al cual no se anexó algún documento que acredite, tal como lo refiere el partido, que la resolución que ahora impugna, notificada al encargado de finanzas de dicho partido, se encontraba “incompleta” y al haberse considerado incluso el dicho del apelante respecto de la notificación del acto impugnado a fin de considerarlo oportuno, sin aportar prueba sobre esto, es que el disenso se considera inoperante.

Finalmente, debe decirse que el apelante no aduce que no haya conocido las sanciones que le fueron impuestas, incluso, tal como se analizó en el agravio estudiando anteriormente, impugnó y refirió el por que, en su concepto, la conclusión identificada como 21-C3-HI resultaba contraria a derecho; así como que señaló como acto impugnado, expresamente resaltado el acuerdo INE/CG472/2019¹⁷.

Noveno. Decisión. Al quedar demostrado que, respecto de la porción impugnada, el acuerdo **INE/CG472/2019** fue debidamente fundado y motivado y que la responsable actuó apegada a Derecho al imponer la sanción cuestionada, lo procedente es confirmar el acto cuestionado.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

¹⁷ Afirmaciones visibles a foja 4 y 7 del expediente.



Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese. como en Derecho corresponda.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones que autoriza y **DA FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN

ST-RAP-26/2019

FUNCIONES

FELIPE JARQUÍN MÉNDEZ